

**REGLAMENTO (CE) N° 2177/2005 DE LA COMISIÓN
de 23 de diciembre de 2005**

**por el que se fijan los precios de venta comunitarios de los productos pesqueros enumerados en el
anexo II del Reglamento (CE) n° 104/2000 del Consejo para la campaña de pesca 2006**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 104/2000 del Consejo, de 17 de diciembre de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca y de la acuicultura ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 25, apartados 1 y 6,

Considerando lo siguiente:

- (1) Antes del inicio de la campaña de pesca se fijará para cada producto enumerado en el anexo II del Reglamento (CE) n° 104/2000 un precio de venta comunitario a un nivel comprendido entre el 70 % y el 90 % del precio de orientación.
- (2) El Reglamento (CE) n° /.... ⁽²⁾ fija los precios de orientación para la campaña de pesca 2006 del conjunto de productos en cuestión.
- (3) Los precios en el mercado varían considerablemente dependiendo de las especies y de la presentación comercial de los productos, en particular, en el caso de los calamares y las merluzas.
- (4) Por lo tanto, a fin de determinar el nivel a partir del cual podrá empezarse a aplicar la medida de intervención

prevista en el artículo 25, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 104/2000, es preciso fijar coeficientes de adaptación para las distintas especies y presentaciones de los productos congelados desembarcados en la Comunidad.

- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los productos de la pesca.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los precios de venta comunitarios a los que se refiere el artículo 25, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 104/2000 para la campaña de pesca 2006 de los productos enumerados en el anexo II de dicho Reglamento, así como las presentaciones y coeficientes de adaptación a los que se refieren, figuran en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2006.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de diciembre de 2005.

Por la Comisión

Joe BORG

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 17 de 21.1.2000, p. 22. Reglamento modificado por el Acta de adhesión de 2003.

⁽²⁾ No publicado aún en el Diario Oficial.

ANEXO

PRECIOS DE VENTA Y COEFICIENTES DE ADAPTACIÓN

Especie	Presentación	Coefficiente de adaptación	Nivel de intervención	Precio de venta (en EUR/tonelada)
Fletán negro (<i>Reinhardtius hippoglossoides</i>)	Entero o eviscerado, con o sin cabeza	1,0	0,85	1 629
Merluza (<i>Merluccius</i> spp.)	Entero o eviscerado, con o sin cabeza	1,0	0,85	1 043
	Filetes individuales			
	— con piel	1,0	0,85	1 261
	— sin piel	1,1	0,85	1 388
Dorada (<i>Dentex dentex</i> y <i>Pagellus</i> spp.)	Entero o eviscerado, con o sin cabeza	1,0	0,85	1 362
Pez espada (<i>Xiphias gladius</i>)	Entero o eviscerado, con o sin cabeza	1,0	0,85	3 467
Gamba <i>Penaeidae</i>	Congelada			
a) <i>Parapenaeus Longirostris</i>		1,0	0,85	3 464
b) Otras <i>Penaeidae</i>		1,0	0,85	6 886
Jibia (<i>Sepia officinalis</i> y <i>Rossia macrosoma</i>) y globitos (<i>Sepiola rondeletti</i>)	Congelada	1,0	0,85	1 654
Calamar y pota (<i>Loligo</i> spp.)				
a) <i>Loligo patagonica</i>	— entero, sin limpiar	1,00	0,85	993
	— limpiado	1,20	0,85	1 191
b) <i>Loligo vulgaris</i>	— entero, sin limpiar	2,50	0,85	2 482
	— limpiado	2,90	0,85	2 879
Pulpos (<i>Octopus</i> spp.)	Congelado	1,00	0,85	1 819
<i>Illex argentinus</i>	— entero, sin limpiar	1,00	0,80	696
	— tubo	1,70	0,80	1 183

Presentación comercial:

— entero, sin limpiar: pescado que no ha sido sometido a ningún tratamiento,

— limpiado: producto que, como mínimo, ha sido eviscerado,

— tubo: cuerpo del calamar, como mínimo eviscerado o descabezado.